

Popayán, 30 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente asunto entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que la parte demandante solicita se le fije fecha para rematar los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014003006201700464

Auto Interlocutorio N°2642



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta tanto la solicitud que antecede como la constancia secretarial dentro del Ejecutivo Mixto, propuesto por OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, el JUZGADO

RESUELVE :

FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo Mixto, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, para el día 10 de agosto de 2022 a partir de las dos de la tarde (2 p.m.) del vehículo de placas IHN 687, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, consistente en un vehículo Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Carrocería: HATCH BACK, Línea: STEPWAY, Color: GRIS ESTRELLA, Modelo: 2016, Motor No.: A690Q272748, Servicio: PARTICULAR.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo establecido en el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$32.100.000) M/CTE y previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate. El vehículo se encuentra debidamente avaluado y secuestrado bajo custodia de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO residente en la carrera 5 No. 9-72 con teléfono No. 3147200443.-

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2628

190014189004201900851



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, en el cual, la parte demandante aporta gastos ocasionados por la diligencia de secuestro, se pone en CONOCIMIENTO y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento los gastos ocasionado por la diligencia de secuestro, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2641

190014189004201901053



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, con el que se allega la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio No. 38, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente la diligencia de secuestro allegada por la Inspección de Policía del Municipio de Popayán, para dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8] del Art. 597 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 2640
19001418900420200044800

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de TERESITA VENUS - NARVAEZ HERRERA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a printed name.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115.

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de junio de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COLOMBIACOOP por medio de apoderado judicial y en contra de ADIELA - GOMEZ, ROSALBA GOMEZ MARTINEZ Y JULIA ELIZABETH GOMEZ.

Sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico legonzalez10@hotmail.com, el cual no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo cual es necesario para recibir y dar trámite a la liquidación aportada.

Lo anterior a la luz del artículo 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, los cuales señalan:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta al abogado para que realice sus acciones mediante un correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir al Doctor LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), So pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2639

190014189004202100004



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EDUAR FELIPE BOLIVAR, SANDRA CATALINA GOMEZ, donde la señora SANDRA CATALINA GOMEZ solicita el reintegro de los depósitos constituidos, en atención a que el proceso se encuentra terminado.-

Para el efecto, se observa que el proceso fue terminado por acuerdo entre las partes, en el cual convinieron efectuar el pago de los depósitos judiciales por valor de \$1.052.681.07 a favor de la parte demandante, para ello el Juzgado ordenó el pago por dicho valor quedando un excedente de \$ 198.573,00 que correspondería a la parte demandada, por lo que habrá de resolverse la solicitud de manera favorable a la solicitante.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000633317, por valor de \$ 198.573,00 a favor de la parte demandada en cabeza de la señora SANDRA CATALINA GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51764938. Ejecutoriada la presente decisión expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115.

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante no ha allegado la carta catastral requerida en Auto del 21 de abril del presente año. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2618

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, es necesario requerir de manera perentoria al demandante a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 21 de abril del presente año, donde se requirió la carta catastral, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente la carta catastral requerida mediante Auto del 21 de abril del presente año, so pena de las consecuencias probatorias a que haya lugar.-

Vencido el término pase a despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 215.

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No.2623

190014189004202100263



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 30 de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER - PINO BRAVO, SOCORRO RENGIFO, el Juzgado procede a fijar fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta que se suspendió la audiencia realizada el 7 de junio de 2022 debido a que se decretó prueba dictamen pericial con ayuda de auxiliar de justicia.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 25 de agosto de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Estese a lo dispuesto en el auto No. 1756 del 4 de mayo de 2022

DE OFICIO:

Dictamen pericial a cargo del ingeniero MARIO MELO.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEAMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2564

190014189004202100447



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Julio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Junio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$60.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por copia. 1 de julio de 2022 notificarse
Por anotación en ESTADO N° _____
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 30 de Junio de 2022

190014189004202100450

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL : \$ 3.640.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.640.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-feb-2019	28-feb-2019	22	2,18	\$	58.191,47
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	80.868,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	77.896,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	80.868,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	77.896,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	80.492,53
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	80.492,53
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	77.896,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	79.740,27
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	76.804,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	78.988,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	78.611,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	74.595,73
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	79.364,13
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	75.712,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	76.355,07
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	73.528,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	75.978,93
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	76.731,20
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	74.620,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	75.978,93
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	72.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	73.722,13
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	72.969,87
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	66.927,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	73.346,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	70.252,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	72.593,73
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	70.252,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	72.593,73
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	72.969,87
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	70.252,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	72.217,60

01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	70.616,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	73.722,13
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	74.474,40
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	69.305,60
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	77.483,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	77.168,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	82.373,20
01-jun-2022	16-jun-2022	16	2,25	\$	43.680,00

Sub-Total \$ 6.681.329,20

TOTAL \$ 6.681.329,20

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100450

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$400.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$400.000,00

Son \$400.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2569
190014189004202100450



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Junio de 2022

190014189004202100452

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.590.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.590.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ago-2019	31-ago-2019	13	2,14	\$	24.017,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	55.426,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	56.738,27
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	54.649,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	56.203,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	55.935,37
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	53.077,73
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	56.470,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	53.872,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	54.329,57
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	52.318,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	54.061,93
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	54.597,20
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	53.095,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	54.061,93
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	51.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	52.456,13
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	51.920,87
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	47.621,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	52.188,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	49.987,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	51.653,23
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	49.987,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	51.653,23
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	51.920,87
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	49.987,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	51.385,60
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	50.246,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	52.456,13
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	52.991,40
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	49.313,60
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	55.132,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	54.908,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	58.611,70
01-jun-2022	16-jun-2022	16	2,25	\$	31.080,00

Sub-Total \$ 4.396.153,76

TOTAL \$ 4.396.153,76

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100452

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$270.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$270.000,00

Son \$270.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2768
190014189004202100452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 2 de julio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2636

190014189004202100544



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALEXANDRA SANTIAGO BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME, donde se allegan constancias de mensajería para validar la notificación, la liquidación del crédito y solicita decretar una medida cautelar, el despacho procede a resolver las peticiones para lo cual tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Como primera medida se debe tener en cuenta que para que surta la notificación a una dirección de correo física, como lo hace el demandante, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable combinar dicha normatividad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 pues este último está dispuesto para aquellas notificaciones efectuadas al correo electrónico. De allí que este despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado pues de los comprobantes de mensajería no cumplen con las disposiciones antes anotadas y aunado a ello tampoco da cuenta de la persona que recibió la misiva.-

Ahora, respecto a la liquidación del crédito aportada, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Ar. 446 CGP es necesario que exista auto que ordene seguir adelante o sentencia favorable al ejecutado para dar trámite a la liquidación aportada y como en el presente caso no se ha surtido esa etapa, no es posible dar trámite a aquella liquidación.-

Por último, se decretará la medida cautelar deprecada por la parte actora, sin más consideraciones.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: NEGAR el trámite de liquidación de crédito propuesto por el demandante, toda vez que el mismo no se encuentra en la etapa procesal oportuna para ello.-

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas MBC239, de propiedad del señor ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME identificado con cédula de ciudadanía No. 19315240, de conformidad con lo expuesto por el demandante. Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 1 de Julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 115 notificar
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2635

190014189004202100693



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SLENDER BALCACER, donde el apoderado judicial del demandante solicita requerir al pagador del Ejército Nacional, para que de aplicación a la medida cautelar decretada en precedencia, el despacho considere que previo al requerimiento es necesario remitir el oficio que comunica la medida cautelar con la aclaración dispuesta en el Auto del 04 de abril de 2022.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría, se remita nuevamente el oficio con el cual se comunica la medida de embargo de los salarios y demás factores que devenga el demandado, con la aclaración dispuesta en Auto del 04 de abril de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, en el cual el apoderado judicial de CARLOS ANSISAR ALEGRÍA SÁNCHEZ, y FERLEY ALBEIRO PINO ZEMANATE, solicita que se requiera a la parte demandante para instalar la valla de publicidad del proceso en referencia ya que a la fecha no está instalada.

Se revisa el expediente y se encuentra que el 22 de abril de 2022 la parte ejecutante, allego registro fotográfico de la valla de publicidad, conforme al art 375 del C.G.P, sin embargo teniendo en cuenta que el solicitante manifiesta en su solicitud que a la fecha no está la valla instalada y anexa fotografía del 6 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que el artículo en mención, señala que La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, este Despacho encuentra procedente requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la instalación de la valla de publicidad conforme lo exige el artículo 375 del C.G.P y se advierte que su instalación debe quedar de forma permanente, lo cual podrá demostrar con registro fotográfico y será corroborado en la visita de inspección judicial

Lo anterior con el fin de evitar nulidades posteriores o errores que entorpezcan la correcta continuidad del proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A la parte demandante para que cumpla con la instalación de la valla de publicidad dentro del proceso de referencia y en los términos del artículo 375 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URBÚA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2566

190014189004202100860



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRES FERNANDO SOLANO PARRA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Diciembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDRES FERNANDO SOLANO PARRA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANDRES FERNANDO SOLANO PARRA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 1 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° _____
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°2567

190014189004202200049



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 27 de Enero de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Junio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
La de julio de 2022
Por anotación en ESTUDIO N° 115
El auto anterior.
notifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 30 de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, en contra de OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto No. 2423 del 24 de junio de 2022, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 01 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022 ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Además de ello, solicita que el pago se haga vía transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 06925-011824-2 del banco Agrario a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, identificada con NIT 8903045812

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante a la cuenta bancaria señalada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 01 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, identificada con NIT 8903045812, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expidase la correspondiente orden de pago, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 06925-011824-2 del banco Agrario a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, identificada con NIT 8903045812

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 115
Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2565

190014189004202200235



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Mayo de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Junio de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO UREÚTIA

NOTIFICACION
Por copia. 2 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° _____ notifique
El auto anterior.

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 junio de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DAGOBERTO TORRES SILVA, en contra de YIDWAR PERALTA PALOMINO, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación personal del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 por medio de correo electrónico.

Anexa prueba de envió de correo electrónico al demandado con la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo sin embargo no adjunta constancia de acuse de recibo de dicho correo.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envió de la notificación, sino también el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR - DELGADO, en la que la togada solicita la terminación del proceso, el Juzgado accederá a ello, puesto que proviene del correo autorizado por la apoderada y aunado a ello cuenta con la facultad de recibir. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR - DELGADO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 415

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARLEY RUA DURANGO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado encuentra procedente la solicitud pues se observa que proviene del correo electrónico autorizado por la apoderada judicial y se encuentra suscrito por las partes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARLEY RUA DURANGO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la providencia.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por el Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS CLINICAS Y EMPRESAS ADSCRITAS - FECE en contra de RODRIGO NOGUERA RAMOS, de conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso y aunado a ello, la solicitud proviene del correo electrónico autorizado por el togado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

TERCERO.- Téngase Por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 115

Hoy, 1 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA